

## REGLAMENTO DE ELECCIONES

### DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 1.** De conformidad con los artículos 75, 76, 77, 78 y 86 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento es de aplicación y observancia general para los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos; regula y valida la forma en que se elegirán a los integrantes de los órganos de dirección y control del partido, así como a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los niveles federal, estatal, distrital y municipal.

**Artículo 2.** La elecciones a que este Reglamento se refiere, se ajustarán en todos los casos, a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, transparencia e igualdad, mismas que se llevaran a cabo por medio del sufragio universal, libre y directo, emitiéndolo de manera pública o secreta, en términos de la convocatoria respectiva.

**Artículo 3.** Los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y la normatividad interna prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno; la proporcionalidad de género estará a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de los estatutos del partido.

**Artículo 4.** Todo militante, de conformidad con los Estatutos del Movimiento Ciudadano, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control del partido, así también, a proponer y ser propuesto como candidato a ocupar cargos de elección popular.

**Artículo 5.** Tratándose de procesos electorales locales, cuyo desarrollo forme parte de estrategias de interés partidista nacional, la Comisión Nacional de Elecciones, excepcionalmente y previo acuerdo fundado y motivado de la Coordinadora Ciudadana Nacional, podrá organizar, supervisar y validar los procedimientos de selección y elección interna de candidatos del Movimiento Ciudadano en la entidad federativa de que se trate.

**Artículo 6.** La participación del Movimiento Ciudadano en las elecciones locales y en la postulación de candidatos a cargos de elección federal y local, en las que falte determinación de los órganos competentes del Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas expeditamente por la Comisión Operativa Nacional.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PRECANDIDATOS**

**Artículo 7.** Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes, simpatizantes y ciudadanos/as con propósitos afines, que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna del Movimiento Ciudadano, manifestando por escrito su interés ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.

**Artículo 8.** La solicitud de registro de los precandidatos, deberá contener los datos y acompañarse de los documentos que se señalan a continuación:

1. Apellidos paterno, materno y nombres.
2. Domicilio y constancia de residencia.
3. Lugar y fecha de nacimiento.
4. Ocupación.
5. Copia legible de la credencial para votar con fotografía o constancia de que se encuentra en trámite.
6. Fecha de ingreso al Movimiento Ciudadano y comprobante de afiliación.
7. Puestos de elección popular ocupados con anterioridad, en su caso.
8. Cargos desempeñados dentro del partido y por cuánto tiempo, en su caso.
9. Descripción del trabajo y/o actividades que haya prestado al partido o a la Sociedad.
10. Currículum vitae.
11. Domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no señalarlo se notificará por estrados, surtiendo está sus efectos legales, como notificación personal, a partir de su publicación.
12. Cargo al que aspira y en su caso, municipio, distrito electoral federal o local y entidad federativa.
13. Carta de aceptación de la candidatura.
14. Constancia de estar al corriente en el pago de sus cuotas al Movimiento, expedida por el órgano competente.
15. En caso de que la legislación lo exija, carta de no antecedentes penales.

**Artículo 9.** Los precandidatos y candidatos externos, deberán cumplir, con lo establecido en el artículo anterior del presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en los numerales 6, 8 y 14, debiendo además:

1. Suscribir la solicitud correspondiente, manifestando su deseo de ser candidato y señalando sus datos de identificación personal.
2. Manifestar, bajo protesta de decir verdad, el conocimiento y la coincidencia con los documentos básicos del partido.

3. Aceptar someterse, en su caso, al procedimiento a que se refieren los Estatutos, con relación a las Comisiones de Garantías y Disciplina y de Elecciones.
4. Ser aprobado por mayoría simple de la Asamblea Electoral, de que se trate, en pleno.
5. Suscribir carta compromiso de defensa a la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral y el Programa de Gobierno y en su caso, programa y/o agenda legislativa, que en su oportunidad determine el Movimiento Ciudadano, así como de pertenecer a la fracción parlamentaria tratándose de legisladores y representar los intereses de la comunidad y del partido, en el caso de puestos ejecutivos en los niveles municipal, estatal o federal.
6. La documentación deberá ser presentada en los formatos que para el efecto elabore la Comisión Nacional de Elecciones, a los que se anexará la documentación correspondiente.

**Artículo 10.** El registro de precandidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de conformidad con el método aprobado por el partido y validado por el Instituto Federal Electoral; se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, la que determinará la procedencia de tales registros en términos de los Estatutos y del presente Reglamento. La Comisión Nacional de Elecciones hará del conocimiento de la Asamblea Electoral Nacional los dictámenes correspondientes, para que ésta en su momento, proceda en los términos del artículo 36 numeral 2 de los Estatutos.

**Artículo 11.** El periodo de registro de precandidatos, para participar en los procesos de elección popular, será determinado conforme a la normatividad aplicable, en la convocatoria respectiva, los Estatutos del Movimiento Ciudadano y el presente Reglamento.

**Artículo 12.** Cuando así se establezca en la Convocatoria, se realizarán elecciones primarias y formas de elección indirecta que garanticen la representatividad de los precandidatos; se contará, en su caso, con encuestas de opinión pública para calificar las precandidaturas internas y externas, lo anterior, con fundamento en el artículo 86 de los Estatutos.

**Artículo 13.** La Comisión Nacional de Elecciones podrá aplicar los usos y costumbres y los sistemas de valoración política y de las actividades realizadas, para calificar las precandidaturas internas o externas y con base en ellas y la opinión de la Comisión Operativa Nacional, la Asamblea Electoral que corresponda, tomará la decisión definitiva en cuanto a la nominación de candidatos.

La nominación de precandidatos es determinada por los Estatutos, éste Reglamento de Elecciones y las convocatorias respectivas.

**Artículo 14.** Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional el orden de prelación de las fórmulas de precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en los términos de la Convocatoria respectiva y el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS CANDIDATOS**

**Artículo 15.** Existen dos tipos de candidatos: los internos que son todos aquellos ciudadanos militantes del Movimiento Ciudadano y los externos que son aquellos hombres y mujeres provenientes de la sociedad civil, surgidos a propuesta de las organizaciones o fuerzas políticas, con las que se convengan acuerdos o alianzas.

La postulación de candidatos externos de la sociedad, será por lo menos la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección de que se trate.

Todos aquellos militantes o ciudadanos/as con propósitos afines, que sean electos conforme a los procedimientos establecidos en los Estatutos del partido, el presente Reglamento y en la convocatoria respectiva, se consideran candidatos a puestos de elección popular, municipal, distrital, estatal o federal

**Artículo 16.** Para la elección de los integrantes de los órganos de dirección y control del Movimiento Ciudadano, se consideran candidatos, a todos aquellos militantes que habiendo cumplido los requisitos estatutarios, reglamentarios y los establecidos en la convocatoria respectiva, se registran debidamente y son validados por la Comisión de Elecciones correspondiente.

**Artículo 17.** Para ser candidato se requiere:

- a) Ser ciudadano Mexicano;
- b) Haber cumplido 18 años, o la edad que exija la ley para el cargo de que se trate, tratándose de cargos de elección popular;
- c) Tener un modo honesto de vivir;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) Encontrarse en el goce de las prerrogativas y obligaciones de ciudadano;
- f) Tener como mínimo dos años de estar afiliado, en el caso de los candidatos internos; y
- g) Cumplir con lo establecido en la legislación federal o local y en los Estatutos del partido, según el cargo de que se trate.

**Artículo 18.** El documento mediante el cual se solicite el registro de un militante para participar en determinada elección, deberá contener, en su caso: la denominación de su candidatura, o fórmula de candidatos de que se trate, los nombres de quienes la integren, señalando sus datos generales y manifestando bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento legal ni estatutario para ser candidato.

Si el impedimento se presenta en fecha posterior al registro del proceso interno, la Comisión Operativa Nacional efectuará la sustitución pertinente, previo dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.

**Artículo 19.** Los candidatos a puestos de elección popular quedan obligados a:

1. Firmar la carta de aceptación de la candidatura y comprometerse a cumplir con lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y el presente Reglamento de Elecciones; en su caso, cumplir con la Plataforma Electoral, la Agenda Legislativa y el Programa de Gobierno propuesto por el Movimiento Ciudadano.
2. Representar los intereses del partido y de la ciudadanía, durante el desempeño del encargo para los que fueron electos, debido a la postulación del Movimiento Ciudadano.

**Artículo 20.** Del registro de Candidaturas.

1. De conformidad con el artículo 18, numeral 6 inciso q), de los Estatutos del partido, corresponde a la Coordinadora Ciudadana Nacional, registrar las candidaturas de elección popular de carácter federal ante el Instituto Federal Electoral, así como en su caso la sustitución de las mismas.
2. Corresponde a la Comisión Operativa Nacional, presentar ante el Instituto Federal Electoral, las solicitudes de registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales postulados por el Movimiento Ciudadano, en términos del artículo, 44, numeral 1 de los Estatutos del partido.
3. Es atribución del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, suscribir y presentar de forma supletoria en casos de urgencia ineludible, ante los órganos electorales federales, las candidaturas que el partido postule a cargos de elección federal.
4. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales; dicha autorización deberá presentarse con veinte días de anticipación a la fecha límite del registro. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión

Operativa Nacional, de conformidad con el presente Reglamento, y en términos del artículo 44, numeral 2 de los Estatutos del partido.

5. Es atribución del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional, suscribir y presentar de forma supletoria, las solicitudes para su registro ante los órganos electorales locales, la nomina de candidatos que postule el Movimiento Ciudadano a cargos de elección local, previo acuerdo de la coordinadora ciudadana nacional, tal como lo marca el artículo 20, numeral 4 de los Estatutos del partido.
6. La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo en su caso emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna dentro del plazo establecido en el numeral 4 de este artículo, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta, en términos del artículo 90 de los Estatutos y con el siguiente procedimiento:
  - a) La solicitud de autorización y su documentación se presentarán en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política, quien deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa de su Titular y sello oficial de la misma.
  - b) La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración de la Comisión Operativa Nacional en su sesión inmediata el asunto en cuestión, a efecto de que ésta defina la respuesta que corresponda y será el conducto para hacer entrega de la respuesta de la Comisión Operativa Nacional.
  - c) Si la solicitud de autorización, no se resuelve en la siguiente sesión de la Comisión Operativa Nacional, operará la afirmativa ficta que no podrá revocarse unilateralmente, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios, o los de naturaleza jurisdiccional; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta, si no se convoca o no se celebra sesión alguna, o bien no se discute o no se incluye en el orden del día correspondiente.
7. Corresponde a la Comisión de Elecciones del nivel de que se trate, la integración y validación de expedientes de candidatos a los puestos de órganos de dirección y de control del partido; así como de los precandidatos y candidatos a puestos de elección popular.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LAS ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES  
DE LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO**

**Artículo 21.** Instancias del partido a las que compete organizar elecciones internas:

A nivel nacional:

- a) La Convención Nacional Democrática;
- b) El Consejo Ciudadano Nacional;
- c) La Coordinadora Ciudadana Nacional,
- d) La Comisión Operativa Nacional; y
- e) La Comisión Nacional de Elecciones.

A nivel estatal:

- a) La Convención Estatal Democrática;
- b) El Consejo Ciudadano Estatal;
- c) La Coordinadora Ciudadana Estatal,
- d) La Comisión Operativa Estatal; y
- e) La Comisión Estatal de Elecciones.

**Artículo 22.** Las modalidades para la elección de los integrantes de los órganos de dirección y control del Movimiento Ciudadano, serán determinadas en las convocatorias respectivas, de conformidad con los Estatutos y el presente Reglamento.

**Artículo 23.** Para elegir a las Comisiones Operativas del Movimiento Ciudadano en sus distintos niveles, las votaciones serán directas y libres. Emitiéndose de manera pública, de acuerdo al principio de mayoría relativa. Las candidaturas a integrantes de las Comisiones Operativas, se registrarán de manera individual ante la Comisión de Elecciones de que se trate, en los términos de la convocatoria respectiva.

**Artículo 24.** Para que una elección se pueda llevar a cabo en cualquier nivel, es requisito indispensable que la Comisión de Elecciones de que se trate, cuente con el padrón electoral correspondiente.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR**

**Artículo 25.** Corresponde a la Comisión Operativa Nacional, emitir las convocatorias para los procesos electivos internos a cargos de elección popular, conforme los plazos que establezca la ley electoral correspondiente, los Estatutos del partido y el presente Reglamento.

**Artículo 26.** Las convocatorias para la participación en los procesos de selección y elección de precandidatos y candidatos, serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas en la página web de este y en un medio de comunicación nacional o local, en cada caso, con anticipación a la fecha del registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.

**Artículo 27.** Las convocatorias para elegir candidatos a puestos de elección popular, deberán contener las bases que normen el proceso de elección, los requisitos para participar, los plazos de registro y de comunicación de resultados, la fecha de la elección, las candidaturas a elegir, la reserva de candidaturas externas, las candidaturas sujetas a consulta a la base o de valoración política, la modalidad de la votación será directa; pública o secreta, determinando además quiénes tienen derecho a votar y la factibilidad de la participación ciudadana no afiliada al partido.

**Artículo 28.** Corresponde a las Asambleas Electorales de que se trate, elegir a los candidatos a puestos de elección popular, salvo los casos de los candidatos externos que serán propuestos por la Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional.

**Artículo 29.** En caso de que la Coordinadora Ciudadana Nacional determine la conformación de una coalición electoral, se estará a lo dispuesto en el Convenio de Coalición de que se trate, atento a lo establecido en los artículos 18, numeral 7, inciso a) y 46 numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Lo que deberá establecerse en la convocatoria respectiva.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS**

**Artículo 30.** La conformación y funciones de la Convención Nacional Democrática y de las Convenciones Estatales, están previstas en los artículos 13, 14 y 23 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano. Las modalidades de las mismas, serán determinadas en las convocatorias respectivas; sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, a excepción de las extraordinarias que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar y en caso de empate, el Presidente de los trabajos de la Convención tendrá voto de calidad.

**Artículo 31.** La Convención Nacional Democrática, será convocada de manera ordinaria por la Comisión Operativa Nacional; o por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Ciudadano Nacional; por la mitad más uno de los miembros de la Coordinadora Ciudadana Nacional; por la mitad más uno de las Comisiones Operativas Estatales o por el 15 % de los militantes acreditados en el Registro Nacional del Movimiento. En el caso de la extraordinaria el porcentaje señalado será del 30%.



Señalará los días, el lugar y la hora de su celebración, así como el orden del día bajo el cual se realizará. Esta convocatoria deberá ser aprobada por el Consejo Ciudadano Nacional, comunicada por escrito, 60 días antes de su celebración a cada una de las Comisiones Operativas Estatales, por la Comisión Operativa Nacional; la convocatoria deberá ser publicada en el órgano de difusión del Movimiento Ciudadano y en un diario de circulación nacional. En el caso de la extraordinaria deberá expedirse por lo menos con 30 días de anticipación a su celebración.

La Convención Nacional Democrática se integra de conformidad con el artículo 13, numeral 1 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano, entre otras funciones, tendrá la facultad de elegir:

- a) Al Coordinador y al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Nacional y a los cien Consejeros numerarios en términos de este Reglamento; y
- b) A los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional, de la Comisión Operativa Nacional, así como a los integrantes de las Comisiones de Administración y Finanzas; Garantías y Disciplina y de Elecciones.

**Artículo 32.** Las Convenciones Estatales serán convocadas por las Comisiones Operativas Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional; o bien por la mitad más uno de los integrantes del Consejo Ciudadano Estatal de que se trate, o la mitad más uno de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal correspondiente o por el treinta por ciento de los militantes de la entidad federativa acreditados en el Registro Nacional del Movimiento Ciudadano. Igualmente tendrá esta facultad la Comisión Operativa Nacional, sujetándose al procedimiento siguiente:

1. Las Comisiones Operativas Estatales y las Coordinadoras Ciudadanas Estatales, deberán solicitar la autorización, a que se hace mención, mediante escrito acompañado de la propuesta de la convocatoria respectiva, con 30 días de anticipación al término señalado para la publicación de la misma.
2. La atribución conferida será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada; debiendo, en su caso, emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta, en términos del artículo 90 de los Estatutos.
3. La solicitud de autorización y su documentación se presentarán en original y copia a la Secretaría de Organización y Acción Política del partido, quien

deberá otorgar acuse de recibo con firma autógrafa de su Titular y sello oficial de la misma.

4. La Secretaría de Organización y Acción Política pondrá a consideración de la Comisión Operativa Nacional, en su sesión inmediata, el asunto en cuestión a efecto de que ésta defina la respuesta que corresponda.
5. La Secretaría de Organización y Acción Política será el conducto para hacer entrega de la respuesta de la Comisión Operativa Nacional.
6. Si la solicitud de autorización para la emisión de la convocatoria para la celebración de la Convención Estatal, no se resuelve en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Operativa Nacional o en la extraordinaria que se convoque con cualquier motivo, operará la afirmativa ficta, que no podrá revocarse unilateralmente por la propia Comisión Operativa Nacional, sino solamente a través de los medios de defensa intrapartidarios o, en su caso, de naturaleza jurisdiccional correspondiente; de no presentarse la solicitud con la anticipación debida, la misma se agendará para la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria que con tal objeto se convoque en forma urgente, en la inteligencia de que también operará la autorización ficta si no se convoca o no se celebra sesión alguna dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud, o bien, no se discute o no se incluye en el orden del día.

La Convención Estatal tendrá, entre otras funciones, la facultad de elegir:

- a) Al Coordinador y al Secretario Técnico del Consejo Ciudadano Estatal y a los Consejeros numerarios en términos de este Reglamento; y
- b) A los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal, de la Comisión Operativa Estatal, a los delegados a la Convención Nacional Democrática, así como a los integrantes de las Comisiones de Administración y Finanzas; Garantías y Disciplina y de Elecciones.

Las modalidades del desarrollo y las bases de la Convención Estatal serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes, a excepción de las extraordinarias, que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes.

Para el caso en que resulte coincidente la celebración de un proceso electoral local ordinario o extraordinario, con la renovación de la dirigencia estatal del Movimiento Ciudadano en determinada entidad federativa, a petición de parte, la Comisión Operativa Nacional, por acuerdo de la Coordinadora Ciudadana

Nacional, podrá diferir la renovación de la misma hasta por cuatro meses después de concluido el proceso electoral.

**Artículo 33.** La Coordinadora Ciudadana Nacional erigida en Asamblea Electoral Nacional es el órgano máximo del partido que determina la nómina de candidatos a nivel nacional, será convocada por la Comisión Operativa Nacional cuando menos una vez cada tres años para los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria para aprobar supletoriamente los candidatos a nivel estatal.

Elige al candidato del Movimiento Ciudadano a la Presidencia de la República, a los candidatos por el principio de representación proporcional a diputados y senadores al Congreso de la Unión, e integra las listas de candidatos por cada una de las circunscripciones electorales federales. En caso de coalición elegirá a los candidatos por el principio de mayoría relativa a diputados y senadores al Congreso de la Unión y aprueba la postulación de las candidaturas externas.

**Artículo 34.** Las Coordinadoras Ciudadanas Estatales se erigen en Asambleas Electorales Estatales, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional y determinan la lista de candidatos a nivel estatal de conformidad con el presente Reglamento de Elecciones.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional en el párrafo anterior será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo emitirse y notificarse a los órganos solicitantes la resolución correspondiente de manera oportuna, por lo que, de no ocurrir así, se entenderá que se otorga la autorización mediante la afirmativa ficta en términos del artículo 90 de los Estatutos.

Eligen al candidato a gobernador del estado; a los candidatos a senadores y diputados federales por el principio de mayoría relativa; a los candidatos a diputados locales uninominales; a los candidatos de representación proporcional; a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos. En caso de coalición estatal o candidaturas comunes, acordada previamente por la Comisión Operativa Nacional, y ratificada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, elegirá a los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos.

Los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por el presente Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.

**Artículo 35.** La Coordinadora Ciudadana Nacional, convoca a la asamblea en la que los Diputados Federales y Senadores, así como los Diputados Locales del Movimiento Ciudadano, elijan sus respectivos coordinadores en las Cámaras correspondientes; la Comisión Nacional de Elecciones supervisará y validará la elección.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

## DE LOS CONSEJOS

**Artículo 36.** La integración del Consejo Ciudadano Nacional y sus atribuciones, están previstas en los artículos 15 y 16 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano. Las modalidades de las sesiones del Consejo Ciudadano Nacional, serán determinadas en la convocatoria que emita la Comisión Operativa Nacional, y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

**Artículo 37.** La integración de los Consejos Ciudadanos Estatales y sus atribuciones, están previstas en el artículo 24 de los Estatutos del Movimiento Ciudadano. Las modalidades de las sesiones serán determinadas en la convocatoria que emita la Comisión Operativa Estatal de que se trate, y sus acuerdos se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

La Comisión Operativa Estatal correspondiente, deberá con anticipación a la emisión de la convocatoria, hacerlo del conocimiento de la Comisión Operativa Nacional, por ostentar esta, la representación legal y política del Movimiento Ciudadano.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LA ORGANIZACIÓN A NIVEL MUNICIPAL

**Artículo 38.** En los Municipios, cabecera de distrito electoral federal y local, funcionarán las Comisiones Operativas Municipales. Las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, así como los Comisionados Municipales, son responsables permanentes de la organización y operación del Movimiento, a cuyo cargo queda la ejecución de las determinaciones de la Coordinadora Ciudadana Nacional; de la Comisión Operativa Nacional; de la Coordinadora Ciudadana Estatal, y de la Comisión Operativa Estatal.

**Artículo 39.** Las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, serán elegidas y los Comisionados Municipales serán designados hasta por tres años. Estos podrán ser removidos, de manera fundada y motivada, por la Coordinadora Ciudadana Nacional, en términos de lo establecido por el artículo 27, numeral 6 de los Estatutos.

Corresponde a la Coordinadora Ciudadana Estatal proponer a la Coordinadora Ciudadana Nacional, de manera fundada y motivada, invariablemente, la integración de las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales electorales federales y locales, así como a los Comisionados Municipales.

## CAPÍTULO NOVENO DE LAS VOTACIONES

**Artículo 40.** Todas las votaciones sobre documentos de naturaleza política, son por voto expresado públicamente, directo y nominativo.

**Artículo 41.** De conformidad con el artículo 38 de los Estatutos, para elegir a los candidatos a todos los cargos de elección popular en todos los niveles, es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes a la asamblea electoral nacional o estatal correspondiente.

En caso de no lograrse en la primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias hasta alcanzarse la mayoría. No se permitirá la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto.

La mayoría de votos se logra con la obtención del mayor número de sufragios a favor de uno de los candidatos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS COMISIONES DE ELECCIONES**

**Artículo 42.** La Comisión Nacional de Elecciones es el órgano de Control en los procesos de elección del Movimiento Ciudadano.

**Artículo 43.** La Comisión sesionará las veces que sea necesario para tratar los asuntos de su competencia y de manera obligatoria dos meses antes del inicio de los procesos electorales internos o externos.

**Artículo 44.** La Convención Nacional Democrática elegirá a los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para un período de tres años.

1. La propia comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.
2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Nacional de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.
3. Son funciones de la Comisión Nacional de Elecciones:
  - a. Organizar las elecciones internas del Movimiento Ciudadano de conformidad con el presente Reglamento y las convocatorias respectivas.
  - b. Elaborar los padrones electorales.

- c. Supervisar y validar la elección de los candidatos del partido.
- d. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación.
- e. El Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren en sus archivos.

**Artículo 45.** Para que la Comisión pueda sesionar y acordar válidamente, será necesario que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. La Comisión es autónoma y soberana en sus decisiones, las que adoptará por mayoría de votos.

**Artículo 46.** En cada entidad funcionará una Comisión Estatal de Elecciones, integrada por tres vocales elegidos para un periodo de tres años por la Convención Estatal correspondiente.

- 1. La propia Comisión designará de entre sus integrantes al presidente y de fuera de su seno al secretario.
- 2. Es incompatible la calidad de miembro de la Comisión Estatal de Elecciones con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o administración del Partido.
- 3. Son funciones de la Comisión Estatal de Elecciones:
  - a) Organizar las elecciones internas del Partido, en el ámbito estatal, distrital y municipal de acuerdo al presente Reglamento y las convocatorias respectivas.
  - b) Elaborar los padrones electorales a nivel estatal.
  - c) Conocer y resolver en primera instancia los recursos de apelación en el ámbito estatal.
  - d) El Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, podrá expedir las Certificaciones de documentos que obren en sus archivos.

**Artículo 47.** Son atribuciones del presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y de los presidentes de las Comisiones Estatales de Elecciones:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

- b) Celebrar las reuniones en un ambiente de equidad y democracia, que garantice al Movimiento Ciudadano y a los aspirantes a candidatos principios de certeza en el desarrollo de las actividades.
- c) Proponer a la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano las modalidades y tipos de precampaña y campaña requeridas en los procesos electorales en que participe el Movimiento Ciudadano incluidos lemas, símbolo y tipos de propaganda.
- d) Recibir los perfiles de los candidatos a cargos de elección popular, que le presente la Secretaría de Asuntos Electorales del Movimiento Ciudadano para su evaluación correspondiente.
- e) Representar a la Comisión en las reuniones de estrategia electoral del Movimiento Ciudadano.
- f) Recibir y dar trámite a las apelaciones que se le presenten.

**Artículo 48.** Las Comisiones de Elecciones en sus dos niveles, deberán de supervisar que los procesos electorales se ajusten a la legalidad, cualquier incidente dentro de la elección, se sustanciará y se resolverá de plano oyendo a las partes, sin ulterior recurso, incluidas las elecciones de los Movimientos de Mujeres, de Jóvenes, de Trabajadores y Productores, y Movimientos de la Sociedad Civil sin menoscabo de las modalidades que establece su propio Reglamento.

**Artículo 49.** Las Comisiones de Elecciones son los órganos de control que pueden declarar la nulidad total de una elección o de la votación recibida en una casilla, cuando no se haya cumplido con lo establecido en los Estatutos del partido y en el presente Reglamento, así mismo, la declaración de validez de quien resulte electo por mayoría de votos.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 50.** Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación o de que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnada, en caso de interponerse fuera del plazo mencionado, se desechará de plano el recurso y se tendrá por consentido el acto o resolución de que se trate.

**Artículo 51.** La Comisión Nacional de Elecciones es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, del recurso de Apelación que se presente, para impugnar actos o resoluciones emanados de los órganos de control de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, así como de los relacionados con las elecciones internas del Movimiento Ciudadano.

Las Comisiones Estatales de Elecciones son competentes para conocer y resolver, en primera instancia, el recurso de Apelación para impugnar actos o resoluciones relacionados con las elecciones internas en el ámbito estatal.

**Artículo 52.** Los precandidatos y candidatos que durante los procesos de selección y elección interna, consideren que fueron afectados por las determinaciones que hayan dictado las Comisiones de Elecciones de las entidades federativas, podrán recurrir en apelación, en los términos previstos en el artículo 50 del presente Reglamento.

**Artículo 53.** El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acreditar su personería y su interés jurídico;
- d) Haber agotado la instancia previa establecida, en su caso;
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- f) Mencionar los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados;
- g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la interposición del recurso; mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el apelante justifique que oportunamente las solicitó por escrito y estas no le hubieren sido entregadas;
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla alguno de los requisitos de presentación del recurso de apelación previstos en los incisos a), e) y f), y éstos no se puedan deducir del expediente, se deberá formular un requerimiento con el apercibimiento de tenerlo por no presentado si no se cumple con el mismo; en el caso que se incumpla con alguno de los requisitos señalados en los incisos c), d), h) o resulte evidentemente frívolo, se desechará de plano. Si el escrito de tercero interesado incumple con los requisitos de presentación, se tendrá por no interpuesto.

**Artículo 54.** Del trámite y sustanciación

La autoridad u órgano de control responsable, cuando reciba el recurso de apelación, deberá oportunamente dar aviso a la Comisión de Elecciones que corresponda, la que después de analizarlo, lo formará y registrará, determinando de manera fundada y motivada, su admisión, reencauzamiento o desechamiento.

Una vez recibido el recurso se procederá conforme a lo siguiente:



1. Dar aviso de su presentación a la Comisión de Elecciones competente.
2. Fijar la demanda en los estrados respectivos por un término de 72 horas, a efecto de hacerlo del conocimiento público.
3. En el plazo al que se refiere el numeral anterior, los terceros interesados podrán comparecer por escrito, cumpliendo con los siguientes requisitos:
  - a) Presentarlo ante la autoridad u órgano de control responsable;
  - b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.
  - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
  - d) Acreditar la personería
  - e) Precisar el interés jurídico y sus pretensiones.
  - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto en el numeral 2 de éste artículo; mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito y estas no le hubieren sido entregadas;
  - g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.
4. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término previsto en el numeral 2 de este artículo, la autoridad y órgano de control responsable deberá rendir el informe circunstanciado correspondiente, acompañando la documentación referente al acto que se reclama y las demás constancias que se tengan.

**Artículo 55.** La Comisión de Elecciones de que se trate, realizará los actos y las diligencias necesarias para la sustanciación del recurso. Una vez cerrada la instrucción se procederá a formular el proyecto de resolución respectivo.

Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones en el recurso de apelación en segunda instancia son definitivas e inatacables.

#### **Artículo 56.** De las Pruebas

Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresa o tácitamente.

1. El que afirma está obligado a probar, también está el que lo niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.
2. Las partes deberán ofrecer y aportar sus pruebas en el escrito inicial de demanda o en su contestación, exceptuando las supervenientes, mismas que sólo se admitirán siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las: documentales públicas, documentales privadas, presuncionales legales y humanas, así como la instrumental de actuaciones.

3. Todas las pruebas deberán ser ofrecidas y relacionadas de manera precisa con los hechos que se pretende acreditar, asimismo, deberá expresar las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones.

Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las resoluciones que dicten las Comisiones de Elecciones de que se trate, serán a verdad sabida y buena fe guardada, y expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

Si a juicio de la Comisión de Elecciones de que se trate, las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas.

#### **Artículo 57.** De las Notificaciones

Una vez emitida la resolución que corresponda, ésta deberá ser notificada personalmente al interesado en el domicilio que haya señalado en su escrito inicial de demanda, o en su defecto, en los estrados de la oficina donde radica la Comisión Operativa de que se trate, ordenando su publicación por un término de cuatro días hábiles; y para una mayor publicidad de la misma, en la página electrónica del Movimiento Ciudadano.

**Artículo 58.** Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones, aplicándose supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su registro ante el Instituto Federal Electoral.